JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-**021-2019-00727**-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta la determinación concerniente a la concesión del subsidiario de apelación en contra de la decisión contenida en auto de fecha 10 de septiembre de 2021 (fls. 172), al no tener en cuenta las diligencias adelantadas para notificar a la sociedad demandada.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que la notificación a la dirección física de la sociedad se agotó con resultado infructuoso y en la dirección electrónica se efectuó, cuyo resultado fue remitido al Juzgado el 25 de noviembre de 2020.

Como quiera que el Despacho tuvo por notificada a la demandada como persona natural y no a la sociedad por conducta concluyente teniendo en cuenta que se trata de su representante legal, se citó a la señora María del Pilar Sánchez Lezama como representante legal, conforme los art. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior solicita tener por notificada a la sociedad y continuar con el trámite respectivo.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al no tener en cuenta la notificación de la sociedad ejecutada.

Bien, con el fin de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada RED VIDA S.A.S., se remitió citatorio a la dirección registrada el en certificado de existencia, certificado la empresa de correos que "*no reside o trabaja en el lugar*" (fl. 29-31).

Así mismo, se intentó su notificación en direcciones diferentes, nuevamente resultando infructuosas según certificaciones vista a folio 40 y 99.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2020 se intentó la notificación de la sociedad remitiendo el mandamiento de pago a la dirección electrónica, según certificación vista a folio 119, en la que se

Scanned with CamScanner

indica que se trata de la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P. y el 24 de noviembre de 2020, se envió a la señora Maria del Pilar Sanchez en calidad de representante legal de RED VIDA S.A.S. citación para diligencia de notificación personal, a la dirección física calle 127 A No. 70 D – 47 (fl. 138-139), con resultado positivo.

Así las cosas, revisados los actos adelantados para la notificación de la sociedad advierte el Despacho que los mismos no reúnen los requisitos legales contemplados en los art. 291 y 292 del C.G.P., ni en el Decreto 806 de 2020.

Nótese que a la dirección física, esto es, calle 127 A No. 70 D – 47 , a la fecha solo se ha remitido la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., sin que el representante de la sociedad haya comparecido al Juzgado a recibir la notificación personal, ni se haya remitido por el interesado el aviso del art. 292 ibidem, luego no se ha concluido su trámite.

Ahora bien, prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

En punto, si bien se remitió comunicación a la dirección electrónica consignada en el certificado de tradición, nótese que se hace mención al art. 292 del C.G.P., cuando la norma expresamente dispone que no se requiere envío de previa citación o aviso físico o virtual, con lo que se puede hacer incurrir en error al citado, aunado no se acredita que se hayan remitido la demanda y anexos requeridos.

Por lo tanto, el acto de notificación debe ser diáfano con el fin de no incurrir en futuras nulidades, por lo que si la parte demandada opta por adelantar la notificación conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., la misma se debe cumplir rigurosamente.

Y, teniendo conocimiento de la dirección electrónica de la sociedad, debe remitir la notificación como mensaje de datos cumpliendo lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806, esto es, enviando la providencia respectiva, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, con los respectivos anexos que deban entregarse, que le permita a la sociedad ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que la entidad ejecutante deberá notificar en lega forma a la sociedad RED VIDA S.A.S; frente al recurso subsidiario de apelación, se negará por no estar contemplado expresamente en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Scanned with CamScanner

Por último, se aclarará que el apoderado del Banco Davivienda sigue actuando, por cuanto al Dr. Alvaro Jose Rojas no le ha sido revocado el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 10 de septiembre de 2021 (fls. 172).

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

TERCERO: ACLARAR el último párrafo del auto en mención, en el sentido de indicar que al Dr. Alvaro Jose Rojas no le ha sido revocado el poder.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 1100131-03-**021-2019-00727**-00
Abril 28 de 2022

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

_____

IDI JHOAN SILVA FONTALVO

Scanned with CamScanner